REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., junio ocho (8) de Dos Mil Veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 001 003 40 021 2020 00292 00
ACCIONANTE: LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN
ACCIONADO: BGP INC SUCURSAL NUEVA GRANADA (representada por XU ZHONGJUN)

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela interpuesta por **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN** en contra de **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA (**representada por **XU ZHONGJUN)**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86º de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

La Accionante **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN,** interpuso acción de tutela, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales "al Trabajo", a "la Igualdad", a "la Buena Fe", a "la Estabilidad Laboral Reforzada, "al Mínimo Vital y Móvil", y a "la Dignidad Humana", consagrados en la Constitución Política de Colombia, los cuales considera vulnerados por la Accionada **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA (**representada por **XU ZHONGJUN)**.

Como sustento de su inconformidad, la Tutelante **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN** informa que el 18 de octubre de 2019 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA,** "asociación empresarial colombo-china constituida en Colombia bajo la responsabilidad de la casa matriz **BGP CNIPC INC, CHINA NATIONAL PETROLEUM CORPORATION".**

Afirma que, mediante citación virtual, se le comunica que la empresa accionada decide cancelar su contrato laboral y, el de otras personas debido a la situación actual en la que se encuentra la compañía, y proceden a plantearle la terminación del contrato laboral, por mutuo acuerdo, a lo cual les pidió tiempo para poder consultarlo.

Indica, que preguntó si **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA** contaba con permiso del Ministerio de Trabajo para despedir a sus empleados, pero le indicaron que no había necesidad de ello, ya que lo estaban haciendo dentro de lo permitido por la ley.

Sostiene la Accionante que para ella, no era comprensible el procedimiento utilizado para su despido, ni era claro la legalidad del mismo ya que como mujer soltera, madre cabeza de familia, con un hijo menor de edad (6 años), sometido a un tratamiento médico, que depende económicamente de ella, no estaba obligada a tomar una decisión sobre un tema que afecta sus derechos laborales, además de estar comprometiendo el sustento y afiliación a la salud de su hijo de 6 años que tiene a cargo.

Del mismo modo, manifiesta que el 12 de mayo de 2020, se comunicó con el Ministerio de Trabajo, donde le informan que la empresa no estaba facultada para hacer despidos en la

emergencia sanitaria COVID 19 sin un permiso especial de esa Organismo, además que le indicaron que eso era debido a que en la actualidad existe un régimen reforzado de protección al trabajo dentro del cual se puede sancionar duramente a las empresas que vulneren los derechos de los trabajadores.

Afirma, que por todo lo anterior y frente a la propuesta que le planteó la empresa accionada para terminar su contrato de trabajo por mutuo acuerdo, le indicó la persona que la atendió en el Ministerio de Trabajo, que de ninguna manera eso era beneficioso, ya que si entraba en una negociación esta debería ser justa para las dos partes, y que, en caso de ser despedida en ese contexto, podría acudir ante los Jueces de la República para la protección de sus derechos, por lo que decidió informarle a la compañía accionada que no aceptaba la terminación de su contrato laboral, por mutuo acuerdo.

Agrega que el mismo 12 de mayo en las horas de la tarde, le llega la comunicación al correo electrónico con el asunto de "proceso de retiro", donde le notifican la carta de despido unilateral sin justa causa de su contrato laboral.

Ante ese hecho, manifiesta su inconformidad por su despido, e indicando que ha dado autorización a un abogado para que la represente en el tema laboral con la empresa accionada **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA (**representada por **XU ZHONGJUN)**.

2.- PRETENSIONES

La Accionante solicita por medio de esta acción, la tutela y protección a los derechos fundamentales "al Trabajo", a "la Igualdad", a "la Buena Fe", a "la Estabilidad Laboral Reforzada", al "Mínimo Vital y Móvil", y a "la Dignidad Humana", y como consecuencia de tal protección, ordenar que la Accionada **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA (**representada por **XU ZHONGJUN),** proceda a reintegrarla en forma inmediata, para que continúe ejecutando su contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 18 de octubre de 2019, cancelándole todos los salarios y prestaciones laborales, por todo el tiempo que permanece retirada, hasta que se produzca su reintegro y ordenando a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, que adelante las acciones pertinentes contra los funcionarios directivos y profesionales del derecho de la empresa accionada que promueven el despido a trabajadores.

3.- PRUEBAS

- Copias en PDF de citación reunión virtual, acuerdo de transacción, solicitud de respuesta, negativa a mutuo acuerdo, carta terminación contrato, notificación terminación contrato, solicitud entrega de cargo, entrega de cargo, documentos retiro empresa.

- Copia en PDF, Registro de Nacimiento e Historia Clínica de Adrián Santhiago Castillo Sandoval, Historia Clínica Laura Sandoval

- Copia de Declaración extrajuicio y bajo juramento rendida ante Notario Público por **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN**, acerca de su calidad de madre soltera cabeza de familia, con un hijo menor de edad, que depende económicamente de ella.

- Certificaciones de Compensar, Colsubsidio y Colpensiones, acerca de la afiliación de la Accionante a tales entidades, así como de la calidad de beneficiario de su menor hijo Adrián Santiago Castillo Sandoval y por parte de Colpensiones de no

encontrarse recibiendo en la actualidad, ninguna clase de pensión (por estudios) de dicho Organismo.

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y todas las allegadas al expediente.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo del año en curso, se admitió para su trámite, la presente acción constitucional y se dispuso notificar a las partes, solicitándole a la accionada, que dentro del término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela.

Para el esclarecimiento de las pretensiones, se ordenó vincular al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, a Compensar E.P.S., y a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, para que dentro del término de un (1) día se pronunciaran al respecto.

Posteriormente se ordenó vincular a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de acuerdo con la respuesta brindada por Compensar E.P.S., y a quien se le otorgó el mismo término de un (1) día para que se pronunciara al respecto.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA y de LAS VINCULADAS.

5.1.- BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA (representada legalmente por XU ZHONGJUN).

De manera oportuna la accionada por intermedio de su representante legal, luego de haberse referido sobre los hechos y pretensiones expuestas por **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN** a las que se opuso, manifestó respecto del acatamiento de los derechos laborales, que esa empresa ha dado total cumplimiento a las obligaciones legales que le competen con relación a la aquí Accionante, además de haber cumplido siempre con el pago de salarios, primas, cesantías intereses, y demás derechos laborales, incluyendo la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, cancelando oportunamente las cotizaciones que le correspondían a la trabajadora.

Respecto de la no vulneración de los derechos fundamentales de la Accionante, indica que esa empresa es una compañía comprometida con el respeto a la dignidad humana, los derechos humanos y demás derechos fundamentales indiscutibles de cada uno de sus trabajadores como es el caso, de la señora **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN,** siendo garante del cumplimiento de dichos derechos, por lo que no es posible que se le hayan vulnerado o querido vulnerar flagrantemente como se insinúa.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo, manifiesta que se debe tener en cuenta que a la Accionante **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN** se le dio por finalizado su contrato laboral a término indefinido sin justa causa con la correspondiente indemnización, tal y como se dijo en la carta de terminación del contrato, además, que al momento de terminar tal relación laboral, la accionante, no tenía tratamiento pendiente conocido, proceso de rehabilitación, estado grave de salud, ni mucho menos pérdida de capacidad laboral o estuviese incapacitada, ni se tenía conocimiento de que su hijo se encontrara grave de salud, ni que fuera madre cabeza de familia.

Afirma, que **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN**, solo hasta el 12 de mayo de 2020, al conocer verbalmente que la empresa, por la crisis y por la falta de contratos en SISMICA

tendría que finalizar el contrato de mutuo acuerdo, y luego de terminada la reunión, manifiesta que es madre cabeza de familia, sin siquiera demostrarlo.

Agrega, que la aquí accionante no probó su dicho de ser madre cabeza de familia, que no cuenta con fuero alguno, o estabilidad laboral reforzada, por lo tanto, se le podía finalizar la relación laboral.

Del mismo modo, hace énfasis en la Estabilidad Laboral Reforzada en esta época; la Improcedencia de la Acción de Tutela frente a los derechos fundamentales invocados; el Principio de la Subsidiariedad; sobre la Inexistencia de Perjuicio Irremediable; y sobre la Inexistencia de Circunstancias Excepcionales.

5.2.- COMPENSAR E.P.S.

Esta entidad vinculada, de manera oportuna manifestó que la **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN**, se encuentra activa por la Empresa **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANDA** en el PBS de esa entidad, además de encontrarse reportada con afiliación en calidad de pensionada por sustitución por parte de **COLPENSIONES,** con fecha de afiliación 2015-02-01, la que se encuentra en mora, ya que la Administradora de Pensiones no ha realizado los aportes de septiembre de 2019 al mes de abril de 2020.

Solicita que, se desvincule a Compensar EPS por falta de legitimación en la causa por pasiva, además, de que no existe ninguna conducta de esa entidad que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales de la accionante, dado que ha prestado todos los servicios de salud que ha requerido habida cuenta de su afiliación.

5.3.- MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Este Organismo vinculado a esta Acción, de manera oportuna, una vez hizo referencia sobre los hechos y pretensiones de la acción, haciendo énfasis en lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, en lo previsto con ocasión del COVID 19, y en la existencia de Medio Judicial Ordinario para dirimir conflictos de carácter laboral, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

5.4.- CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

Esta entidad vinculada, manifestó que **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN**, se encuentra afiliada a Colsubsidio desde el 18 de octubre de 2019 por parte de **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA**, indicando, además, que a su grupo familiar se encuentra vinculado su hijo Adrián Santhiago Castillo Sandoval como beneficiario de la cuota monetaria.

Manifiesta, que esa entidad no tiene ningún tipo de relación laboral con la accionante, y que la empresa accionada **BGP INC SUCURSAL NUEVA GRANADA**, es la exclusiva responsable de sus trabajadores.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción en lo que se relaciona con esa entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, y no haber vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

5.5.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

De manera oportuna por intermedio de la Directora de la “Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones”, manifestó que **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN**, recibía una mesada

pensional como beneficiaria de la señora Sandra Victoria Garzón Barreto, en calidad de "beneficiaria estudiante", la cual se encuentra retirada a partir de la mesada 2019-08.

Afirma, que a la fecha **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN** no se encuentra percibiendo mesada pensional alguna por parte de esa entidad.

Finalmente solicita, ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES:

A.) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Dice el inciso tercero (3º) del artículo 1º del Decreto 1382 del 2002: "…….A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares……".

En virtud de la norma citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86° de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991.

B.) EL PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN

Le corresponderá a este Despacho determinar y decidir si la Accionada **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA (**representada por **XU ZHONGJUN)**, con su actuación relativa a cancelarle el contrato de trabajo de la Accionante **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN,** violó los derechos fundamentales de dicha Accionante, y especialmente los derechos fundamentales constitucionales "al Trabajo", "a la Estabilidad Laboral Reforzada", al "Mínimo Vital y Móvil", y a "la Dignidad Humana".

Las actuaciones que fundamentan la presente acción y que ya se esbozaron. hacen relación con la cancelación del contrato de trabajo a término indefinido por parte de la Entidad Accionada **BGP INC SUCURSAL NUEVA GRANADA** para con la Accionante, quien es madre Cabeza de Familia y la cesación de su ingreso producto de su trabajo, origina una situación de perjuicio irremediable, toda vez que su trabajo es la única fuente de ingresos para ella y para su menor hijo Adrián Santhiago Castillo Sandoval (de 6 años). Entonces, por ser Madre Cabeza de Familia y sustraerle el único medio legal de subsistencia, que origina la afectación al mínimo vital de ella y de su hijo, además de ocasionarle un perjuicio irremediable, es que solicita el reintegro a la empresa Accionada, para continuar percibiendo un ingreso que le permita su subsistencia y la de su menor hijo.

Ese es el problema jurídico que entra a resolver este Despacho.

C.) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de tutela, siendo su naturaleza de

tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar "la última ratio" para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos "iusfundamentales" en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que exista otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de "perjuicio irremediable" en los siguientes términos: "……En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable……".

Así, en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADO

Invoca la Accionante (**LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN)** la protección a los derechos fundamentales "al Trabajo", a "la Igualdad", a "la Buena Fe", a "la Estabilidad Laboral Reforzada", al "Mínimo Vital y Móvil", y a "la Dignidad Humana", que sostiene vulnerados por la Accionada.

El Despacho relacionará ahora, los artículos de la Constitución Nacional, que alega la Accionante, como vulnerados por la Entidad **BGP INC SUCURSAL NUEVA GRANADA**, para dar mayor claridad al fallo a proferir.

El "**derecho a la dignidad humana**", lo consagra el artículo 1° de la Carta Magna, que dice:

ARTÍCULO 1°: *Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa, y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

El "**derecho al mínimo vital y móvil**", lo consagra el artículo 53° de la Constitución Nacional, que dice en lo pertinente:

ARTÍCULO 53*°: "…… El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil; proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;……"

El "**derecho a la igualdad**", lo reconoce el artículo 13° de la Constitución Nacional, que señala:

ARTICULO 13°. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El "**derecho al trabajo**", lo consagra el artículo 25° de la Carta Política, que dispone:

ARTICULO 25*° El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

El amparo a "**la estabilidad laboral reforzada**", lo consagra el artículo 43° de la Constitución Nacional que dice:

ARTÍCULO 43°*: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

a.) Si bien el derecho al mínimo vital no se encuentra expresamente contemplado como un derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que la Constitución Política protege el derecho fundamental al "mínimo vital", que tiene su fundamento en la solidaridad social y se refiere a la obligación que tiene el Estado o un particular para proteger las condiciones de vida de una persona.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-716 de 2017, con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido, sobre el "mínimo vital" indicó:

"Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente"

b.) Ahora bien, en lo que respecta "al mínimo vital" y la condición de madre cabeza de familia de la accionante; ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-833 de 2009, con Ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

*"…**3. La condición de madre cabeza de familia le da a la accionante una prerrogativa especial de estabilidad reforzada. Su desconocimiento representa una vulneración al derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital……***

3.1.1. La acción de tutela se presenta como el mecanismo idóneo para hacer valer los derechos constitucionales vulnerados invocados por la demandante. En reiterada jurisprudencia se ha señalado la procedencia del amparo constitucional para salvaguardar los derechos que le asisten a poblaciones que se encuentran en debilidad manifiesta y que están en riesgo de soportar un perjuicio irremediable. En estos casos el amparo constitucional se presenta como el mecanismo idóneo de protección.

3.1.2. En el caso específico de las madres cabeza de familia, el reconocimiento del derecho a la estabilidad reforzada está plenamente desarrollado por la jurisprudencia en el sentido de aceptar la procedencia de la tutela, no sólo por las condiciones especiales de discriminación que recaen sobre este grupo poblacional, sino también porque salvaguardando los derechos de las madres cabeza de familia se garantiza también el goce efectivo de los mismos a todos aquellos que dependen de su sustento….

… Las madres cabeza de familia se consideran un grupo históricamente discriminado al igual que las mujeres en estado de embarazo. El trabajo representa, para estas poblaciones, la única posibilidad de su propio sustento y el de su familia, y, en consecuencia, el único medio para el goce efectivo de los derechos fundamentales de la trabajadora y de quienes dependen de ella, especialmente de los menores de edad.".

c.) De igual forma, y dentro de la misma sentencia, la Corte Constitucional se ha referido:

"3.3. La protección especial a las madres cabeza de familia tiene sustento constitucional. Su responsabilidad recae sobre aquellos que dependen económicamente de ella, en especial los menores a quienes la misma Carta confiere una mayor atención. La continuidad en las prestaciones que pueda recibir la trabajadora representa la posibilidad de gozar plenamente de sus derechos y los de su familia, en especial el derecho a la vida digna, a la seguridad social, a la educación, a la alimentación y a la vivienda digna. La indemnización por despido sin justa causa no garantiza de forma continuada el goce de los mencionados derechos y debe ser el último recurso de la entidad pública ante la imposibilidad material de reintegro o reubicación de la afectada…".

En sentencia T-356 de 2006 (Magistrada Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra) la Sala reafirmó la naturaleza constitucional de la protección especial a las madres cabeza de familia y definió las condiciones que permiten inferir quién es considerada como tal:

"La Corte Constitucional ha establecido que la protección especial que ostentan las madres cabeza de familia proviene tanto del articulado de la Carta como de su condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria frente al hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros. Conforme a este marco y teniendo en cuenta su definición legal la jurisprudencia estableció los elementos que permiten acreditar tal calidad de la siguiente manera:"

"Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar". (Lo subrayado es fuera de texto).

Aunado a la *especial protección* que se predica de este concepto (la protección a la estabilidad reforzada a las madres cabeza de familia), la Corte Constitucional y la doctrina han sostenido que este derecho involucra también los derechos de toda la familia y, por tanto, el respaldo supone un vínculo de conexidad directa con la salvaguarda primordial que se debe prestar a los hijos menores de edad y a los discapacitados (artículo 44° de la Carta Magna).

F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN.

El Despacho teniendo de presente la jurisprudencia constitucional que se dejó anotada en el acápite anterior, así como los hechos afirmados y probados por la Accionante **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN,** al igual que las pruebas aportadas y los descargos rendidos por la empresa Accionada, ha decidido acoger la petición de aquella, contenida en la acción de tutela que ahora se resuelve, por considerar vulnerado con el actuar de la entidad Accionada **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA**, los derechos "al trabajo", a "la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia", al "mínimo vital" e inclusive

a “la protección a los derechos de los menores hijos” (previsto este último, en el artículo 44° de la Constitución Nacional).

Esa violación a los derechos fundamentales, implica para subsanar tales transgresiones, el acoger como principal pretensión, el reintegro a laborar bajo las mismas condiciones que tenía la Accionante al momento de cancelársele su contrato de trabajo, eso sí, y como se trata de una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable, imponerle a la tutelante, el cumplimiento al deber consagrado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991(La accionante deberá promover ante la jurisdicción laboral, la correspondiente demanda, dentro de los cuatro meses a partir del fallo de tutela), so pena de hacer cesar los efectos de este fallo.

Los argumentos, razones y motivos que tuvo el Juzgado, para el fallo que se ha dejado anunciado, son los siguientes:

- ✓ Para el Despacho se encuentra plenamente demostrado que la Accionante **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN**, tenía vigente un contrato de trabajo a término indefinido con la entidad **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA,** que se inició el 18 de octubre de 2019. Tal hecho se tiene por probado, con lo afirmado por la Accionante, con lo afirmado y reconocido por la empresa Accionada, con los documentos que dan cuenta de la cancelación del contrato de trabajo, con los que dan cuenta de la liquidación de dicho contrato laboral y en fin, gran variedad de documentos y reconocimientos de tal relación laboral, que obran en el expediente de esta acción.

- ✓ De igual forma, obran gran variedad de documentos, afirmaciones y reconocimientos, acerca de la cancelación, sin justa causa, del contrato de trabajo a término indefinido de **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN**, el día 12 de mayo de 2020, por parte de su empleador **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA.** No entra el Despacho a analizar tal despido, la justa o injusta razón para ello, pero lo cierto es que, se reconoce por la entidad Accionada atrás citada, que canceló el contrato de trabajo de **SANDOVAL GARZÓN**, sin justa causa y por ello, reconoció la indemnización que, ante esos eventos, tiene prevista la legislación laboral colombiana.

- ✓ Valga anotar el Despacho que, alegar para tal despido, la situación económica de las empresas dedicadas a la exploración petrolera (sísmica), la caída de los precios del petróleo, etc., y la necesidad de eliminar el puesto de trabajo de la trabajadora **SANDOVAL GARZÓN**, así como la de otros trabajadores, pero exigiéndole a ella, hacerle entrega de su puesto, a otra trabajadora que la iría a reemplazar, es por lo menos cuestionable y poco justificable, para los derechos fundamentales constitucionales que con ello vulneraban.

- ✓ Ahora bien, no es discutible que cancelar un contrato de trabajo (así sea con justa causa o sin ella y reconociendo una indemnización), en esta época, causa un perjuicio irremediable, ya que, siendo el único medio de ingreso necesario para subsistir y proceder a eliminarlo, causa un traumatismo grande a la persona desvinculada y que cesa en la percepción de ingresos. No se requiere, y como lo exige la empresa Accionada **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA**, que se pruebe el perjuicio irremediable, ya que, con la sola decisión de cancelar su contrato de trabajo, la trabajadora queda cesante en sus ingresos y no teniendo otros, pues los daños y perjuicios no demorarán en aparecer. Es a la Accionada **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA**, y según la teoría de la carga de la prueba (artículo 167 del Código General del Proceso), a quien le corresponde aportar las pruebas que le demuestren al Juzgado que la trabajadora despedida, tiene otros medios e ingresos para subsistir y que, la decisión de desvinculación que le han originado, no le causa un daño o perjuicio irremediable.

- ✓ Pero el punto de trascendencia para esta acción es el relativo a la persona a quien se le ha privado de percibir ingresos por la cancelación del contrato de trabajo (ya sea con justa causa o como en el presente evento, sin tal justa razón, pero cancelándole una indemnización). El despido de la Accionada **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA**, se produjo a una mujer soltera, madre cabeza de familia (ya que tiene un hijo menor de edad y por ende incapaz de producir ingresos adicionales) y que es la única persona que sostiene ese hogar y esa familia, no teniendo otros ingresos adicionales para subsistir y no teniendo otra persona que ayudara o colaborara en la obtención de ingresos (no hay compañero, hermana, hermanos, primos, etc. Que conformen ese núcleo familiar).

- ✓ Cuestiona la empresa Accionada, la ausencia de la prueba de ser madre cabeza de familia, en la persona de la Accionante **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN,** y que tal situación no le fue comunicada a la empresa oportunamente. Basta analizar el Despacho, como pruebas de tal calidad (madre cabeza de familia), la declaración extrajuicio y bajo juramento que hizo la Accionante (ante Notario Público), relativa a tal condición y la dependencia de su menor hijo de seis años, de su madre soltera. Ello unido a la presunción que surge de la afiliación a la E.P.S. y a la Caja de Compensación Colsubsidio, donde se incluyó como beneficiario únicamente a su hijo Adrián Santhiago Castillo Sandoval, pero la prueba suficiente y plena de tal conocimiento de dicha condición, surge del hecho de encontrarse "negociando" el despido tanto accionante como empresa accionada e informarse en ese momento de su condición de madre cabeza de familia, cuando no se había producido aun, la cancelación del contrato de trabajo.

- ✓ Entonces, acreditada la condición de madre cabeza de familia en la persona despedida por la empresa accionada, se analizan los requisitos que la Corte Constitucional exige para acceder ella, a la protección constitucional de "estabilidad laboral reforzada". Tales requisitos los observa y cumple a cabalidad la Accionante **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN**. *(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".* Transcribe en este momento el Despacho, los requisitos exigidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, para acceder una madre cabeza de familia a la protección constitucional de Estabilidad Laboral Reforzada y cumplidos todos por la Accionante, concluye el Despacho, la vulneración del derecho fundamental indicado por parte de **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA**, al despedir y cancelar el contrato de trabajo a dicha Accionante **SANDOVAL GARZÓN,** y procede a adoptar las medidas para evitar el perjuicio y el daño irremediable causado con tal desvinculación a la mujer que tiene tal condición.

- ✓ Por las razones expuestas, el Despacho acogerá como medida transitoria y para evitar un perjuicio irremediable y no afectar el mínimo vital tanto de la Accionante **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN**, como el de su menor hijo Adrián Santhiago Castillo Sandoval, la posibilidad de reintegrar a la accionante a su lugar de trabajo y por ende ordenará a **BGP INC SUCURSAL NUEVA GRANADA (**representada por **XU ZHONGJUN)**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia el reintegro de la señora **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN** al puesto de trabajo que ostentaba al momento de su desvinculación o a una labor equivalente o superior a la que venía desempeñando, el cual deberá efectuarse sin solución de continuidad.

- ✓ Así mismo, en virtud de que el despido efectuado a la Accionante **SANDOVAL GARZÓN** careció transitoriamente de efectos, se ordenará el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el momento en que la Actora sea reintegrada a su cargo; así mismo se deberán efectuar las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales de la accionante, dejadas de pagar. Tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia transitoria del despido efectuado.

- ✓ No obstante, lo anterior, y como se trata de un mecanismo transitorio, la Accionante deberá cumplir y observar lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 e instaurar la Acción Ordinaria Laboral (para buscar la declaratoria definitiva de ineficacia del despido efectuado) dentro del término de cuatro meses contados a partir del fallo de tutela que aquí se produce. Es que, como lo señala la norma en comento, la orden del Juez de tutela debería estar vigente hasta cuando la autoridad judicial laboral profiera la decisión definitiva, pero conociendo la morosidad en los pronunciamientos de la jurisdicción ordinaria laboral, se estableció la obligación y el deber de al menos instaurarla, dentro de los cuatro meses siguientes al fallo de tutela. De no instaurarse tal acción ordinaria, los efectos de este fallo cesarán automáticamente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la L

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER de manera transitoria y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, el derecho fundamental constitucional al “trabajo”, al “mínimo vital”, y, a la “Estabilidad Laboral Reforzada” solicitados por la Accionante **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN,** y alegado como vulnerado por la Accionada **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA (**representada por **XU ZHONGJUN),** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Accionada **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA (**representada por **XU ZHONGJUN),** para que en el término de 48 horas contado a partir de la notificación que se le haga de este fallo, proceda a reintegrar a la Accionante **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN,** al puesto de trabajo que ostentaba al momento de su desvinculación o a una labor equivalente o superior a la que venía desempeñando, el cual deberá efectuarse sin solución de continuidad.

TERCERO: ORDENAR a la Accionada **BGP INC. SUCURSAL NUEVA GRANADA (**representada por **XU ZHONGJUN),** el pago de los salarios dejados de percibir por la señora **LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN** desde el momento del despido hasta el momento en que sea reintegrada a su cargo, así mismo se deberán efectuar las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales de la accionante, dejadas de pagar. Tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas.

CUARTO: INFORMAR a LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN que dentro del término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo deberá instaurar la Acción Laboral ante la Jurisdicción Ordinaria respectiva que resuelva de manera definitiva el presente caso, so pena de cesar los efectos del presente fallo.

QUINTO: DESVINCULAR de esta acción constitucional al **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a COMPENSAR E.P.S., a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEXTO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto a la Accionante (**LAURA MARCELA SANDOVAL GARZÓN**), como a la Accionada y a las vinculadas, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

SÉPTIMO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez